

NACIONES UNIDAS
CONSEJO
ECONOMICO
Y SOCIAL



Distr.
GENERAL

E/CN.4/NGO/269

7 de febrero de 1980

Original: ESPAÑOL/INGLES

COMISION DE DERECHOS HUMANOS
36º período de sesiones
Tema 5 del programa

CUESTION DE LOS DERECHOS HUMANOS EN CHILE

Comunicación escrita presentada por la Comisión Internacional de
Juristas, organización no gubernamental reconocida como
entidad consultiva (Categoría II)

El Secretario General ha recibido la siguiente comunicación, que se distribuye de conformidad con lo dispuesto en la resolución 1296 (XLIV) del Consejo Económico y Social.

[7 de febrero de 1980]

I. El poder judicial

El artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, firmado por Chile, establece que: "Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal, formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil".

El derecho de acceso a un tribunal independiente es fundamental para la protección de los derechos humanos en todos los tiempos, pero aún más durante los estados de emergencia. Existe el peligro de que el Ejecutivo, investido de amplios poderes en casos de crisis interna, actúe de manera arbitraria o ilegal y en violación de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Al mismo tiempo, las facultades del poder legislativo para controlar las decisiones y decretos de emergencia dictados por el Ejecutivo son con frecuencia muy restringidas.

En estas circunstancias, la jurisdicción civil es el único "poder estatal" al cual el ciudadano puede acudir en busca de protección contra los abusos del poder gubernamental.

Desafortunadamente, en Chile después del golpe militar de 1973, los tribunales civiles han sido incapaces o simplemente se han negado a investigar y castigar a los responsables de los miles de asesinatos y desapariciones, detenciones ilegales y torturas bárbaras a detenidos que han ocurrido en el país desde que la Junta Militar asumió el poder.

i) Recurso de amparo

Numerosos recursos han sido presentados en favor de personas desaparecidas o detenidas ante la Corte Suprema o ante las Cortes de apelación según el procedimiento de amparo (habeas corpus), cuyo objetivo es garantizar la libertad de quien ha sido arrestado en contravención de la ley. Estos recursos han sido, casi sin excepción, negados por los tribunales o su decisión ha sido diferida indefinidamente a pesar de la declaración del mismo Gobierno chileno en 1977:

"Con el actual estado de emergencia es materia del recurso de amparo tanto el mérito con que se ha procedido a la detención como si se han o no cumplido las formalidades procesales; el Presidente de la República puede durante el estado de emergencia, disponer el arresto de personas hasta por el plazo de cinco días, en sus propias casas o en lugares que no sean cárceles.

Transcurridos los cinco días el detenido tendrá que ser necesariamente colocado en libertad, o ser puesto a disposición de los tribunales de justicia a fin de que éstos resuelvan lo que corresponda."

Sin embargo, el Presidente de la Corte Suprema sentenció recientemente que:

"El propósito del recurso de amparo es remediar los errores de los tribunales ordinarios de la Nación, y no investigar los secuestros arbitrarios o las detenciones practicadas por el Ejecutivo."

En consecuencia, los tribunales han negado todos los recursos de amparo cuando la detención ha sido ordenada según las normas del estado de sitio o cuando según el Ejecutivo la persona en cuestión no está detenida. En el primer caso, los tribunales se negaron a admitir los casos en que una persona había sido sometida a una prolongada detención y que había sufrido malos tratos y aun torturas por parte de la policía de seguridad. En el segundo caso, los tribunales se han respaldado casi siempre en la afirmación del Ministerio del Interior según la cual las autoridades no han arrestado a la persona mencionada en el recurso. Un ejemplo es la solicitud presentada ante las cortes de apelación de Santiago en marzo de 1977 por 150 personas de diversas condiciones políticas y sociales a nombre de 501 personas detenidas o desaparecidas. En este caso el tribunal aceptó la afirmación del Ministerio del Interior que sostenía que las personas mencionadas no habían sido arrestadas bajo sus órdenes, aunque el Ministerio no era responsable de la dependencia de seguridad que supuestamente había hecho los arrestos, es decir, la bien conocida Dirección Nacional de Inteligencia (DINA). Aun en casos en que el tribunal conoce pruebas irrefutables de que la persona ha sido arrestada por las fuerzas de seguridad y ordena su libertad, la autoridad a quien se dirige la orden simplemente la ignora.

En el caso del Sr. Carlos Contreras Maluje los agentes de la DINA responsables del arresto fueron citados a comparecer ante el tribunal y el Ministerio del Interior se opuso a esta decisión por razones de seguridad nacional. Cuando el tribunal envió a un juez a la jefatura de la DINA a fin de obtener mayor información se le impidió la entrada a las dependencias 1/.

1/ Con base en una orden administrativa de julio de 1976 emanada del Ministerio de Justicia que prohibió la comunicación oficial directa con la DINA.

Según las informaciones recibidas por el grupo de trabajo de la Unión Interparlamentaria, "desde septiembre de 1973 ningún recurso de amparo presentado ante una corte de apelación chilena ha conducido a la liberación de un detenido o a la reaparición de un desaparecido. En un solo caso una persona liberada como consecuencia de un recurso de amparo fue, sin embargo, nuevamente arrestada el mismo día y posteriormente sentenciada" 2/.

Cuando el procedimiento de amparo ha resultado infructuoso, los familiares de la persona desaparecida han solicitado a los jueces penales la iniciación de una investigación imparcial a fin de determinar si la desaparición está ligada a la comisión de un delito. También estas investigaciones han sido entorpecidas por las autoridades. En el caso de Roberto Gajardo Gutiérrez se inició un proceso contra la DINA por arresto ilegal. Cuando el tribunal citó a los oficiales que llevaron a cabo el arresto para que comparecieran ante él, el Ministerio del Interior informó al magistrado que "la Dirección Nacional de Inteligencia no está subordinada al Ministerio y que como los servicios secretos operan en condiciones de absoluto secreto, es imposible para ellos comparecer ante este tribunal".

En otros casos se le ha contestado al tribunal que está prohibido comunicarse directamente con la DINA o solicitar los nombres de sus agentes, con el resultado de que el tribunal, en la imposibilidad de reunir las pruebas sobre participación de los agentes de la DINA, se ve obligado a abandonar la investigación.

La Corte Suprema y las cortes de apelación están facultadas para ordenar la exhibición del expediente de la investigación, si las partes presentan de nuevo un recurso de amparo. No obstante, cuando así lo han hecho las partes, los tribunales se han declarado incompetentes para decidir sobre el fondo.

El Sr. Felipe González, Primer Secretario del Partido Socialista Obrero Español, después de su visita a Chile en septiembre de 1977, comentó en un informe presentado a la Conferencia de la Unión Interparlamentaria de 1977 que:

"(Los tribunales superiores) -como ocurrió en el proceso del parlamentario Carlos Lorca y del ex parlamentario Bernardo Araya- tienen ante sí los expedientes con prueba suficientes pero no los consideran; se declaran incompetentes para determinar quién es responsable de la detención y, abandonando su función de vigilancia, ordenan la devolución del expediente a los tribunales penales pues compete a éstos adelantar la investigación."

ii) Independencia de la administración de justicia

La conducta de los jueces respecto al tratamiento de los detenidos por órdenes del Gobierno de Chile es el resultado del grave deterioro de la independencia del poder judicial ocurrido desde el golpe militar de 1973. Este proceso de deterioro ha sucedido en las siguientes etapas:

- Politización de la administración de justicia

Ha existido una fuerte injerencia política en la nominación y promoción de jueces, de lo cual resulta una preferencia hacia aquellos que se han mostrado simpatizantes y aun subordinados del Gobierno. Aquellos jueces que han tomado posiciones más críticas hacia el Gobierno o que han manifestado una concepción más progresista son reemplazados o trasladados a cargos menos importantes.

2/ Informe del Grupo de Trabajo especial de la Unión Interparlamentaria (septiembre de 1977). Doc. CI/121/77/5(a).

Los jueces de la Corte Suprema y aquellos del tribunal de apelación son nombrados por el Presidente de listas presentadas por la Corte Suprema; pero si se considera la composición actual de la Corte Suprema, este procedimiento proporciona escasas garantías a la independencia de la administración de justicia.

- Inobservancia del ejecutivo a las órdenes judiciales

La falta de independencia del poder judicial queda ilustrada en el trámite de las quejas contra los miembros de los servicios de seguridad y en la contumacia de éstos hacia la autoridad judicial -puntos que ya se trataron a propósito del procedimiento de amparo.

En lugar de adelantar las investigaciones sobre la conducta de la Policía de Seguridad, como lo exige la ley, los jueces civiles simplemente trasladan esos casos a la jurisdicción militar ^{3/}, con fundamento en que carecen de jurisdicción para investigar cuando se trata de asuntos en los cuales se encuentran implicadas las autoridades de seguridad. No existe fundamento legal para esta denegación de jurisdicción, pero ningún juez se atreve a ejercer sus funciones en tales casos.

La actitud desdefiosa de los militares y de las autoridades de seguridad se manifiesta con frecuencia en su falta absoluta de cooperación en las investigaciones judiciales referentes a sus propios actos. En los casos en que un tribunal solicita a los cuerpos de seguridad que adelanten una investigación por su cuenta, el informe resulta completa e inevitablemente negativo en relación con cualquier asunto que pudiera comprometer a los servicios de seguridad, a los militares o al Gobierno. A esto se añade el ocultamiento o la destrucción de pruebas fundamentales.

- Intimidación del poder judicial

Se han utilizado en varios casos medidas sutiles para presionar a los jueces a someterse a los deseos de las autoridades. Por largo tiempo ha existido en Chile un sistema de informes para evaluar el desempeño de los jueces. Cada año la corte de apelación o la Corte Suprema elaboran un informe general sobre la materia. Antiguamente, esta práctica se dirigía únicamente a calificar la competencia profesional de los jueces. Actualmente, sin embargo, se ha introducido un elemento político muy marcado en esta evaluación. Los jueces de quienes se sospecha tibieza en su actitud hacia el Gobierno, son sujetos a varias formas de hostigamiento y a la incertidumbre de prolongadas investigaciones. Por ejemplo, si se demuestra que un juez laboral ha fallado más casos en favor del trabajador que en favor del empleador, este hecho se toma como prueba de parcialidad del juez. En una ocasión, un juez fue acusado por un importante periódico chileno de ser comunista, imputación absolutamente falsa. El juez fue exonerado pero sólo después de una larga investigación adelantada por la Corte Suprema durante seis meses y basada exclusivamente en el ataque del periódico.

^{3/} El procedimiento de los tribunales militares fue descrito por la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en un reciente informe sobre Chile (Doc. E/CH.4/1266/Add.5 pág. 30), como insuficiente inclusive en relación con "Normas mínimas internacionales sobre juicios equitativos tal como lo proclama la Declaración Universal de Derechos Humanos...". Sólo uno de los siete jueces militares nombrados por el comando militar debe tener formación jurídica; las decisiones del tribunal militar no son apelables ante ningún otro tribunal; el prisionero no tiene derecho a un abogado y las confesiones de culpabilidad generalmente obtenidas por la fuerza en el curso de un interrogatorio son empleadas como prueba.

II. La abogacía

La situación de los abogados que han defendido presos políticos es precaria. Están sometidos a intimidación, algunas veces provenientes del propio Colegio de Abogados, que ha iniciado procesos disciplinarios por razones puramente políticas. En algunas ocasiones han desaparecido abogados que representaban a familiares de personas desaparecidas.

La situación de los abogados defensores en Chile ha sido sucintamente descrita en el siguiente pasaje de un informe del Grupo de Trabajo Ad Hoc de las Naciones Unidas presentado a la Asamblea General en 1976:

"Inmediatamente después del golpe de 1973 había numerosos abogados defensores; en 1974 su número había disminuido hasta tal punto que, con excepción de un núcleo de unos 25 abogados, no había en Santiago ninguno que quisiera encargarse de la defensa de los presos políticos. De esos 25, la mayor parte estaban directamente empleados por el Comité de Cooperación para la Paz, mientras que los demás estaban asociados con dicho Comité en la medida en que accedían a encargarse de determinados casos. El Grupo ha llegado, pues a la conclusión de que la detención de 11 miembros de ese Comité y su disolución en octubre de 1975 estuvieron motivadas por el hecho de que era el único instrumento efectivo para una defensa jurídica.

El vacío creado por la disolución del Comité de Cooperación para la Paz se ha llenado en gran parte con la creación de la Vicaría de la Solidaridad, la cual, aunque es un organismo exclusivamente católico, mientras que su antecesor era de carácter ecuménico, ha absorbido la mayor parte del personal y de las funciones de ese Comité.

A muchos abogados les resulta difícil seguir ejerciendo su profesión" 4/.

4/ Documento A/31/253, párr. 290.